



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-0013-2020-00191-01
DEMANDANTE: HELÍ SANDOVAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: SERVIPAN S.A

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por HELÍ SANDOVAL RODRIGUEZ contra SERVIPAN S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual se abstuvo de acceder al decreto y practica de una prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- HELÍ SANDOVAL RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra SERVIPAN S.A, para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, sea condenada al pago de las prestaciones sociales adeudadas y causadas desde el 22 de octubre de 2007 hasta el 30 de julio de 2017, y demás emolumentos laborales tales como indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no afiliación al fondo de cesantías, y aportes al Sistema General de Seguridad Social por concepto de pensión. Como petición subsidiaria, solicita la indexación de las condenas impuestas en el eventual fallo que sea emitido a su favor.

1.1.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada para su contestación, hecha, se dio trámite a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 15 de octubre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En esa diligencia, y una vez evacuadas las etapas pertinentes, el A-Quo entró a decretar las pruebas solicitadas por las partes. Frente a lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que fueron omitidas las testimoniales pedidas en el libelo introductorio.

Ante esa situación, manifestó el Juzgador de instancia que dentro del proceso que se encuentra en esa agencia judicial, se observa que la parte activa única y exclusivamente solicitó se tengan en cuenta pruebas documentales y, que por más que se anuncian pruebas testimoniales en el folio 12 del expediente, no se pide testimonio alguno, así como tampoco interrogatorio de parte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que, al analizar la demanda, se logra observar claramente que, *por equivocación ya sea de la persona que escaneó el documento o no*, se dejó de procesar una de las páginas del escrito, específicamente aquella que contenía el nombre de los testigos, y además uno de los elementos formales de la demanda como lo es la competencia y la cuantía, por lo que el despacho ante esa situación debió manifestarse expresando la ausencia de uno de los requisitos esenciales consagrados en el artículo 25 del CPT y de la SS, para proceder con la admisión de la demanda.

Que, debido a lo anterior, consideró hasta el último instante que la pagina que contenía el nombre de las personas solicitadas para declarar en el proceso se encontraba dentro del expediente electrónico, que, tanto es así, que en el escrito se menciona, señala y solicita la prueba testimonial. Insiste que, el Juzgado debió observar íntegramente el escrito de la demanda para darse cuenta de la hoja faltante, poniéndolo en conocimiento de la parte.

Que, igualmente la parte demandada, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no cumplió con la obligación que le asistía de notificar a su contraparte simultáneamente del escrito de contestación de la demanda y, por lo tanto, continuaba ajena o, desconociendo que faltaba una página en el libelo genitor.

En esos términos, solicita que se ordene retrotraer las actuaciones procesales, para que de esa manera sean tenidos en cuenta los testimonios solicitados en la

demanda, toda vez que se vulnera el derecho sustancial que le asiste a la parte demandante.

3.1.- A continuación, el juez de primer grado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y de la SS.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido en curso de audiencia celebrada el 15 de octubre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o practica de una prueba.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia de abstenerse de decretar la prueba testimonial que alega la parte demandante fue pedida en la demanda; o si, por el contrario, le asiste razón a los argumentos deprecados por el apelante en su recurso, al indicar que si bien el medio probatorio no fue debidamente solicitado, ello se debió a una omisión endilgable al Juzgado al no advertir ni poner en conocimiento la ausencia de la página que contenía el nombre de los testigos.

5.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es necesario mencionar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Al respecto la doctrina ha indicado que: *Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.*¹

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Pruebas, página 36

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 164 del Código General del Proceso, dispone que las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso. A su vez, el canon 167 *ibidem*, prevé que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

Por su parte, el artículo 173 de la misma codificación en cita, con relación a las oportunidades probatorias, consigna que *para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*, igualmente, señala que *el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado*.

5.1.- Adentrándonos a los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretendan hacer valer, resulta oportuna señalar que la noción de la carga de la prueba, es una figura que le permite a los extremos procesales allegar los medios probatorios para acreditar los hechos que alega el demandante o, las excepciones propuestas por el demandado. Por lo tanto, su aplicación consiste en que aquella parte que no incorpore la prueba de lo que ruega, soporte las consecuencias de su omisión.

5.2.- Siguiendo lo anteriores lineamientos, es clara entonces la carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte de solicitar e incorporar al proceso, en las oportunidades previstas para ello, los medios de convencimiento que pretenda hacer valer dentro del mismo para demostrar los hechos que soportan sus peticiones, o bien sea las excepciones propuestas, para de esa manera obtener una decisión favorable a sus intereses, puesto que a partir de allí, es que el funcionario judicial debe pronunciarse respecto a su conducencia y pertinencia para decretarlas o negarlas, con estricto apego de las garantías del debido proceso.

6.- En el *sub examine*, se advierte que el juez de primera instancia no accedió a la prueba testimonial que alega la parte demandante, al no haber sido debidamente solicitada en el escrito de la demanda.

6.1.- Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, y al remitirnos específicamente al escrito de la demanda, en el acápite de medios pruebas, se advierte que si bien la parte demandante anuncia "*Testimoniales: solicito al señor juez, se decrete los siguientes testimonios y para tal efecto, se ordene citar a su despacho, para que comparezcan personalmente en la fecha que se señale a los ciudadanos*", no solicita ni hace mención de ningún modo de los testigos que pretende sean citados para declarar en el proceso.

De ahí que, de entrada, sea acertada la decisión adoptada por el A-Quo en el auto aquí recurrido, por cuanto la prueba testimonial que alega la parte demandante en su recurso, no fue siquiera solicitada, por lo que mal puede accederse a su decreto, como lo pretende la parte actora.

6.2.- Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, en cuanto a la ausencia de la página que contenía el nombre de los testigos y, que dicha omisión le debe ser achacable al Juzgado al inadvertirlo en su momento y no ponerlo en conocimiento de la parte, máxime cuando la misma contenía unos de los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, ha de decir esta Sala que, de acuerdo a los deberes procesales que le asiste a las partes, le correspondía a la parte demandante, sobre cualquier presagio, solicitar y aportar en debida forma dentro de las oportunidades legales previstas, los medios probatorios que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, es del caso mencionar para al recurrente hacerle claridad, que no es esta la oportunidad procesal para alegar sobre la ausencia de los requisitos formales de la demanda que fueron desconocidos por el juez de instancia, más aun cuando en su momento, esto es con el auto admisorio de la demanda, nada se dijo al respecto, con lo que se convalidó cualquier irregularidad sobre ello, por lo que mal puede ahora la parte demandante escudarse bajo esos argumentos para subsanar su falta de cuidado y negligencia en la solicitud del medio de convencimiento, como quiera que es el interesado quien tiene en principio, el deber de actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales en materia probatoria.

7.- Así las cosas, no cabe duda de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de solicitar la prueba testimonial que pretende sea tenida como prueba. Recuérdese que, está en manos del interesado el deber de acreditar los hechos aludidos y, de pedir y suministrar los medios probatorios que le permitan al funcionario judicial realizar el análisis respectivo.

8.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales que permitan deruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto objeto de apelación, proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, la misma se confirmará.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

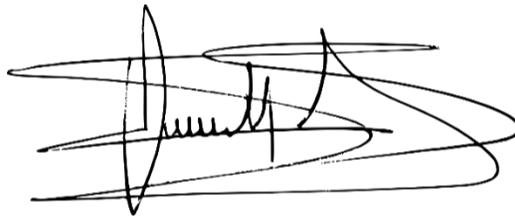
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se abstuvo de acceder al decreto y practica de una prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETA NCOURTH
Magistrado